

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-  
337/2017 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, MORENA Y PARTIDO  
DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN CONFORMADA POR  
LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA  
ALIANZA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete

**Sentencia** de la Sala Superior que **modifica:** *i)* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/42/2017 y sus acumulados, y *ii)* el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XX distrito electoral, con cabecera en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México. Lo anterior, porque existe variación en los resultados de las casillas que fueron motivo de recuento en la sede jurisdiccional, sin que se

## **SUP-JRC-337/2017 y acumulados**

actualice alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas hechas valer por los actores.

### **GLOSARIO**

<b>Código Local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México número XX, con sede en el municipio de Zumpango de Ocampo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
<b>ES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>NA:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PREP:</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares

## SUP-JRC-337/2017 y acumulados

**SICRAEC:** Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo

**SIJE:** Sistema de Información de la Jornada Electoral

### 1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

**1.1. Celebración de la jornada electoral.** El cuatro de junio se llevó a cabo la elección de gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

**1.2. Cómputo distrital.** El siete y ocho de junio, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al distrito electoral local número XX a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	15,722
	51,406
	14,750

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Partido político / Coalición	Votación
	1,238
	47,797
TERESA CASTELL	2,684
NO REGISTRADOS	115
NULOS	3,748
TOTAL	137,460

**1.3. Impugnaciones locales.** Posteriormente, el PAN, MORENA, el PRD y el PT promovieron –de manera respectiva– juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

El veintinueve de junio el Tribunal Local dictó diversas sentencias mediante las cuales desechó de plano –entre otros– los juicios presentados por el PRD, MORENA y el PT.

**1.4. Presentación y resolución de las primeras impugnaciones federales.** Los partidos mencionados presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Responsable.

## SUP-JRC-337/2017 y acumulados

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-201/2017 y acumulados, mediante la cual revocó el desechamiento de los juicios de inconformidad presentados por los partidos políticos señalados y devolvió los asuntos para que el Tribunal Local les diera el trámite correspondiente.

**1.5. Sentencia local impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal Local emitió una sentencia en los expedientes JI/42/2017, JI/43/2017 y JI/44/2017 acumulados, a través de la cual declaró la anulación de la votación obtenida en las casillas 1956 C13 y 5912 C1; a partir de ello, realizó una recomposición de los resultados del cómputo distrital, en los términos siguientes:

Partido político / Coalición	Votación
	15,661
	51,241
	14,703
	1,232
	47,637
TERESA CASTELL	2,677
NO REGISTRADOS	115
NULOS	3,730

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Partido político / Coalición	Votación
TOTAL	136,996

**1.6. Presentación de impugnación federal.** Posteriormente, el PAN, MORENA y el PT presentaron –de modo respectivo– los medios de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal Local identificada en el punto anterior.

**1.7. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó los juicios y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

**1.8. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto posterior, el Pleno de esta Sala Superior por un lado consideró que era infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el PAN y el PT y, por otro, consideró parcialmente fundada y procedente la solicitud de MORENA respecto del nuevo escrutinio y cómputo en 5 casillas.

El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Toluca, encargada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo remitió los resultados de esa diligencia.

**1.9. Admisión y cierre.** El Magistrado Instructor admitió los juicios y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para impugnar una sentencia del Tribunal Local relacionada con los resultados al cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XX distrito electoral local; lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como 86 y 87 párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas promovidas por el PAN, MORENA y el PT se advierte que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable. En ese sentido, para evitar sentencias contradictorias y favorecer la economía procesal, se estima que es conveniente el estudio en forma conjunta de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-337/2017, SUP-JRC-341/2017 y SUP-JRC-344/2017.

Por lo tanto, los últimos dos juicios deberán acumularse al primero y se agregará una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. TERCERO INTERESADO**

Se admiten los escritos de tercero interesado presentados en representación del PRI y de la Coalición integrada por el mencionado instituto político y por el PVEM, NA y ES, en razón de que reúnen los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

**4.1. Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, tal como lo reconoce el Tribunal Responsable mediante diversos oficios que obran en los expedientes principales de los asuntos que se resuelven.

**4.2. Forma.** Se satisface esta exigencia porque los escritos se presentaron ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida, además de que constan en ellos el nombre y la firma autógrafa del representante del tercero interesado. Además, en los escritos se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende demostrar la improcedencia de los medios de impugnación y desvirtuar la pretensión de los partidos promoventes respecto a la anulación de la votación recibida en varias casillas.

**4.3. Personería.** Se cumple con este requisito porque en el juicio de origen se reconoció el carácter de representante legítimo de Ariel Alejandro Brindis Anaya, debido a que representa a los partidos que integraron la Coalición ante el Consejo Distrital, quien es la autoridad responsable de la determinación que originó la cadena impugnativa dentro de la cual se presenta estos juicios.

**4.4. Legitimación.** Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de los partidos que integraron la Coalición es que se confirme la sentencia controvertida y, en consecuencia, se mantengan los resultados del cómputo de la votación realizada en el distrito electoral local XX, con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

## **5. PROCEDENCIA**

### **5.1. Causal de improcedencia**

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causa improcedencia planteada por la tercera interesada relacionada con la frivolidad de las demandas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte claro el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, por tanto, para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Lo anterior, no sucede con las demandas presentadas pues de ellas advierten hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

Además, MORENA señala diversas casillas en las que, a su parecer, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación en ellas recibida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior **33/2002**.<sup>1</sup>

## **5.2. Análisis de requisitos generales y especiales**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### **5.2.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, identificándose los nombres de los actores y las firmas autógrafas de sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

**b) Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente.

**c) Legitimación y Personería.** Los promoventes tienen legitimación para promover los juicios ya que son partidos

---

<sup>1</sup> De rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Consultable Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, páginas. 364-366.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

políticos nacionales. Sus representantes tienen personería por ser quienes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada; además tal requisito es reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El requisito se encuentra satisfecho toda vez que los promoventes fueron actores en los juicios de inconformidad de origen. Por ello, están en aptitud de impugnar la resolución que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Local indebidamente modificó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XX consejo distrital electoral local.

**e) Definitividad y firmeza.** Se advierte que la legislación electoral del Estado de México no prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

### **5.2.2. Requisitos especiales**

**a) Violación a algún precepto de la Constitución Federal.** En el caso, los actores señalan que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Federal; al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior **2/97**.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas. 408-409.

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito porque los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XX distrito electoral local en el Estado de México, por tanto, se estima que las violaciones alegadas pueden tener repercusión en el resultado final de la elección.

**c) Reparación factible.** De asistir la razón a los actores, es posible que esta Sala Superior repare material y jurídicamente lo solicitado por los actores dentro de los plazos electorales, considerando para ello que en el artículo 69 de la Constitución Local, se establece que el gobernador electo tomará posesión del cargo el próximo dieciséis de septiembre.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Planteamiento del caso**

Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que –en esencia– los partidos promoventes sostienen que el Tribunal Local resolvió incorrectamente sus planteamientos respecto a la actualización de irregularidades que justificaban que se anulara la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local XX.

De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si las impugnaciones sobre la anulación de la votación se estudiaron conforme a la normativa electoral aplicable y a partir de todos los elementos de prueba disponibles y, en consecuencia, si las

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

conclusiones a las que llegó respecto a la validez de la recepción de votos son correctas.

En la demanda de MORENA se desarrollan argumentos relacionados con las siguientes cuestiones:

**I.** Indebido estudio sobre la alteración de votos derivado de la captura de datos mediante el SICRAEC.

**II.** Indebido estudio sobre las causales de nulidad de la votación que se plantearon, debido a que no se debió realizar de conformidad con el artículo 402 del Código Local, sino al artículo 75 de la Ley de Medios.

**III.** Indebido estudio respecto a la actualización de irregularidades que justifican la anulación de la votación recibida en distintas casillas, a saber:

- Omisión de estudiar casillas hechas valer en el juicio de inconformidad (fracciones VII y XII del artículo 402 del Código Local)
- Ejercicio de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (fracción III del artículo 402 del Código Local)

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

- Recepción de la votación en horario y fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (fracción VI del artículo 402 del Código Local)
- Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados (fracción VII del artículo 402 del Código Local).
- Impedir el acceso o expulsión –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes (fracción VIII del artículo 402 del Código Local).
- Error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación (fracción IX del artículo 402 del Código Local).
- Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (fracción XII del artículo 402 del Código Local).

Por su parte, el PAN en su demanda sostiene que el Tribunal Local analizó indebidamente la causa de nulidad de votación recibida en casilla vinculada con la recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados (fracción VII del artículo 402 del Código Local).

## **SUP-JRC-337/2017 y acumulados**

Cabe destacar que el único planteamiento del escrito de demanda del PT, relativo a que fue indebida la negativa de recuento total de las casillas, se atendió mediante la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto del año en curso. Por lo tanto, dicha cuestión no se estudiará en esta determinación.

Las problemáticas serán estudiadas –en principio– en el orden en que fueron expuestas. No obstante, se adelanta que es posible que en su momento se identifiquen situaciones respecto de algunos planteamientos que impidan realizar el estudio de fondo correspondiente.

Cabe destacar que en el análisis se tomará en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios.

En consecuencia, los argumentos de los promoventes deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

### **6.2. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

## SUP-JRC-337/2017 y acumulados

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de cinco (5) casillas.

Por tanto, deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación se determiné cuál es la variación en el cómputo.

Del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, se advierte lo siguiente.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS		
1	1956 C9	AEC	44	54	13	2	3	3	62	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	0	8	195		
		REC	44	54	13	2	3	3	62	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	0	8	195		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2	5880 S1	AEC	48	270	93	8	3	5	290	6	1	2	1	0	0	2	0	0	0	0	0	13	2	24	768		
		REC	48	271	93	8	3	5	290	6	1	2	0	2	0	2	0	0	0	0	0	13	2	22	768		
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	
3	5881 C5	AEC	29	74	26	1	2	2	81	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	8	230		
		REC	29	75	26	1	2	2	81	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	7	230		
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
4	5881 C9	AEC	33	83	34	1	3	2	93	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	271 <sup>3</sup>		
		REC	33	83	35	1	3	2	93	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	5	268		
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4	-3	
5	5882 C12	AEC	25	70	27	3	6	5	88	1	0	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	15	253		
		REC	25	70	27	3	6	5	88	1	0	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	14	252		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
<b>Variación</b>			<b>0</b>	<b>+2</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-1</b>	<b>+2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-8</b>	<b>-4</b>		
AEC: Acta de escrutinio REC: Recuento DIF: Diferencia																											

### 6.3. Agravio relativo a la legislación aplicable

MORENA argumenta la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales con fundamento en las causales previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios. Sin embargo, el Tribunal Local consideró que dicho precepto no era aplicable al proceso electoral del Estado de México para la elección de

<sup>3</sup> El dato asentado en el acta es 268, sin embargo, la hacer la suma de la votación en la casilla arrojó el resultado de 271.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Gobernador, y realizó el estudio de los agravios de MORENA a la luz de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Local.

Al respecto, MORENA argumenta en esta instancia que el artículo 75 de la Ley de Medios sí resulta aplicable porque los actos que reclama son competencia del INE, a saber: la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas. En ese sentido, derivado de la participación del INE en el proceso electoral del Estado de México 2016-2017, la Sala Superior debe revocar la sentencia impugnada y estudiar las causales de nulidad en términos de del artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor es **infundado** como lo decidió el Tribunal Local, la normatividad aplicable al proceso electoral para la renovación de la gubernatura dicha entidad federativa es la Constitución Local y el Código Local.

En efecto, el Tribunal Local advirtió que en el juicio de inconformidad MORENA señaló como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios, sin embargo, suplió la deficiencia de los agravios a partir de lo previsto en el artículo 443 del Código Local, derivado de la equivocación preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales expresada debían analizarse de

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código Local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA puesto que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes electorales estatales deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución Local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador.

Por su parte, el Código Local establece que, para realizar el cómputo final de la elección de gobernador de dicha entidad, el Consejo General del IEEM tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

De acuerdo con los artículos 383 y 401 del Código Local, el órgano público autónomo competente para resolver de forma

## **SUP-JRC-337/2017 y acumulados**

definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del IEEM es el Tribunal Local, por lo que le corresponde resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla de acuerdo a los supuestos dicho ordenamiento local prevé en su artículo 402.

De lo anterior, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal Local de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** a MORENA cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales; en consecuencia, como lo sostuvo el Tribunal Local la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de gobernador en el estado de México es el Código Local.

### **6.4. Agravios relacionados con el SICRAEC**

MORENA plantea que el Tribunal Local omitió estudiar sus agravios vinculados con la manipulación de votos en el cómputo distrital mediante la utilización del SICRAEC.

Sostiene que, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local, la utilización del SICRAEC sí incidió para manipular el cómputo distrital, pues a partir de ese sistema se determinó el

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

número de casillas a recontar y además las sumas del cómputo distrital se sustituyeron con el referido sistema.

Afirma MORENA que en la demanda de juicio de inconformidad insertó una tabla para evidenciar que en siete (7) casillas se había alterado la votación (casillas en las que se encontró mayor o igual votación de representantes de partido a la votación de ciudadanos), por lo que el Tribunal Local debió contrastar la información de las actas contra la suma del cómputo distrital, pero ello no sucedió.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, porque el Tribunal Local sí atendió los anteriores planteamientos y MORENA no desvirtúa las razones utilizadas en la sentencia combatida para señalar que no existió la irregularidad alegada.

De la sentencia controvertida, particularmente en el apartado relativo a la sumatoria y resta del SICRAEC, se advierte que el Tribunal realizó el siguiente análisis temático:

i) Respecto a las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Local razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas, cuya finalidad es regular el desarrollo de las sesiones de

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

cómputo distritales y contribuye a su planificación considerando los recursos y elementos por utilizar, así como los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

- El Tribunal Local señaló que, como instrumento de apoyo, el SICRAEC permite el procesamiento y sistematización de la información derivada del recuento parcial o total de las casillas, por lo que constituye una herramienta de apoyo durante el cómputo distrital.
- Por otra parte, razonó que el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer resultados preliminares no definitivos de carácter informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.
- Incluso, el tribunal responsable señaló que la naturaleza de del PREP obedece al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales al dar a conocer a la ciudadanía con certeza y oportunidad la tendencia de los resultados electorales preliminares.
- Por el contrario, el Tribunal Local razonó que el cómputo distrital involucra la constatación directa y suma de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, los cuales pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

- El Tribunal Local razonó que el PREP o el SICRAEC no pueden sustituir el procedimiento del cómputo de votos en sede distrital, dada la finalidad, el momento distinto en que se desarrollan y el propósito de los mismos. En tal sentido, consideró que era inexacta la premisa de MORENA relativa a que el SICRAEC hizo sumas automáticas que desvirtuaron los resultados de los cómputos.
- También consideró que MORENA omitió precisar las casillas en las que presuntamente el campo de “boletas sobrantes” y “ciudadanos que votaron” era distinto entre el PREP y el SICRAEC. Por tanto, concluyó el Tribunal Local que no se acreditó en qué manera las presuntas discrepancias en los rubros antes precisados impactaron en los resultados electorales finales del cómputo distrital, lo cual tampoco se evidenciaba de las constancias del expediente.

**ii) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC, respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

- Respecto al planteamiento de MORENA relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Local señaló que el SIJE no

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

contiene información vinculante y MORENA tampoco acreditó que las inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

- Para lo anterior, el Tribunal Local diferenció la naturaleza y utilidad del cómputo distrital en oposición al propósito del SIJE considerando que dicho sistema es una herramienta generadora información que recopila, captura y transmiten las juntas distritales ejecutivas del INE, la cual no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, de ahí que no existe relación entre el SIJE y los resultados electorales de los cómputos distritales.

**iii)** Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con el presunto error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal Local razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal posible irregularidad se subsanó a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

- A partir de lo anterior, en la sentencia impugnada se razonó que MORENA partió de la premisa errónea de evidenciar un supuesto error en el cómputo de los votos como consecuencia de la sumatoria realizada de datos repetidos en el acta de escrutinio y cómputo relativos a “personas que votaron” y “representantes de partidos políticos” sin alegar o evidenciar alguna inconsistencia en los tres rubros fundamentales.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que no existe la omisión que alega MORENA ya que el Tribunal Local sí estudio: **i)** la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC, **ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital, y **iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en las siete (7) casillas que se identificaron en el juicio de inconformidad.

Respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC sí incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa que no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Local, por tanto, este

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

órgano jurisdiccional federal estima que deben seguir rigiendo su curso.

**6.5. Causales de nulidad en la votación (universo de casillas)**

El PAN y MORENA tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada porque en su concepto fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador realizado por el Consejo Distrital Electoral.

En sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral plantean la nulidad de la votación recibida en cuarenta y siete (47) casillas.

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)										Total
		Falta de estudio de causales de nulidad (VI y XII)	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Violencia física, presión o coacción (II)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)	
1.	225 B						XX					
2.	227 B		X				X					
3.	228 B		X						X			
4.	231 B		X								X	
5.	231 C1		X									
6.	653 C2			X								
7.	1035 C3			X								
8.	1038 C1			X								
9.	1052 C3			X								
10.	1053 C1			X								
11.	1068 C1			X								
12.	1069 B			X								
13.	1079 C2			X								
14.	1080 C1			X								
15.	1080 C2			X								
16.	1956 C13						X					
17.	1958 C1						XX					
18.	1976 C1						X				X	

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)										Total
		Falta de estudio de causales de nulidad (VII y XII)	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Cómputo en lugar distinto (X)	Irregularidades graves (XII)	
19.	1980 C1										X	
20.	1988 B						XX					
21.	1989 B						X					
22.	1989 C2							X			X	
23.	1990 C1						X					
24.	4328 C2			X								
25.	4592 C2	X									X	
26.	4592 C3							X	X		X	
27.	4592 C4										X	
28.	4600 C1						X					
29.	5881 C1						X					
30.	5881 C4						X					
31.	5882 C5						X					
32.	5882 C6						X					
33.	5883 C5						X					
34.	5885 C2						X					
35.	5886 C1						X		X			
36.	5888 B						X					
37.	5890 B						X					
38.	5896 C1							X	X		X	
39.	5897 B						XX		X			
40.	5897 C1						X					
41.	5898 C1						X					
42.	5901 C2	X					XX					
43.	5906 C5						X					
44.	5910 C2						X					
45.	5912 C1						X					
46.	5916 C1						X					
47.	5916 C2						X					

Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
6.5.1. Casillas anuladas por el Tribunal Local	2
6.5.2. Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local	11
6.5.3. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto	34

## SUP-JRC-337/2017 y acumulados

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
por el Tribunal Local	
Total	47

### 6.5.1. Casilla anulada por el Tribunal Local

En primer lugar, las siguientes dos (2) casillas no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

No.	Casilla
1.	1956 C13
2.	5912 C1

El reclamo sobre el indebido estudio de la materialización de causas de nulidad de la votación recibida en tales casillas es **ineficaz**, considerando que la votación que se recibió en ellas fue anulada mediante la sentencia controvertida y, por tanto, fue satisfecha la pretensión en la que se insiste en esta instancia federal. De esta manera, los argumentos no son susceptibles de modificar el sentido de la sentencia objeto de revisión.

### 6.5.2. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local

MORENA argumenta que el Tribunal Local estudió indebidamente la causal de nulidad de la votación que se establece en la fracción III del artículo 402 del Código Local, consistente en que se ejerza violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Sostiene –entre otras cosas– que en la sentencia controvertida no se valoraron las pruebas que obran en el expediente, las cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la coacción y presión ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla y sobre el electorado.

La inconformidad del partido promovente se relaciona con las siguientes once (11) casillas:

No.	Casilla
1.	653 C2
2.	1035 C3
3.	1038 C1
4.	1052 C3
5.	1053 C1
6.	1068 C1
7.	1069 B
8.	1079 C2
9.	1080 C1
10.	1080 C2
11.	4328 C2

Esta Sala Superior considera que el reclamo de MORENA **es ineficaz** para invalidar la sentencia controvertida debido a que no fue objeto de la impugnación presentada en la instancia judicial estatal.

En efecto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad que promovió MORENA se advierte que no hizo valer la causal de nulidad de votación sobre la cual versa su reclamo ante esta Sala Superior. Por lo mismo, dicha irregularidad no fue analizada en la sentencia controvertida.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Además, cabe destacar que las casillas identificadas en el escrito de demanda del partido actor no están comprendidas en el distrito electoral local XX.

En consecuencia, se considera que mediante su agravio el partido actor introduce una cuestión novedosa que, por tanto, no está dirigida a combatir los fundamentos de la sentencia del Tribunal Responsable. En ese sentido, ese planteamiento no sería apto para modificar o revocar la determinación que se controvierte mediante este juicio, por lo que debe desestimarse.

**6.5.3. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal Local**

**6.5.3.1. Omisión de estudiar casillas cuya votación se solicitó anular**

De acuerdo con MORENA, el Tribunal Local omitió conocer y pronunciarse sobre la solicitud de anular la votación de las siguientes dos (2) casillas:

No.	Casilla
1.	4592 C2
2.	5901 C2

Por lo tanto, MORENA argumenta que se le negó el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que no el Tribunal Local no resolvió de forma exhaustiva los planteamientos de su demanda y dejó sin estudiar y resolver diversas causales de nulidad ahí planteadas.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado** pues de la sentencia impugnada<sup>4</sup> se advierte, por lo que hace a la casilla **5901 C2**, en la cual MORENA alegó que los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla no se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección, el Tribunal Local resolvió que la persona cuestionada estaba autorizada legalmente para integrar la mesa directiva de casilla, aunado a que MORENA señaló un nombre diferente al asentado en las actas electorales, por tanto concluyó que no hubo vulneración al artículo 402, fracción VII, del Código Local.

Respecto a la casilla **4592 C2**, el Tribunal Local consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del Código Local, relacionada con la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, ya que MORENA no precisó hechos o agravios para acreditar la mencionada causal o la violación a los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, para esta Sala Superior no existe trasgresión alguna al artículo 17 de la Constitución Federal toda vez que el Tribunal Local sí estudio las causales de nulidad invocadas por MORENA en las casillas **4592 C2** y **5901 C2**.

#### **6.5.3.2. Estudio de la causal de nulidad consistente en la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada**

---

<sup>4</sup> Fojas 378 a 418 y 448 a 461 del expediente principal del juicio de inconformidad JI/42/2017.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

De acuerdo con MORENA, en cuatro (4) casillas se recibieron votos con anterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral, y con anterioridad o posterioridad a las dieciséis horas del mismo día, sin que exista una justificación.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto de nulidad de casilla electoral relacionado con recibir votación en fecha y horario distinto a la señalada para la celebración de la elección, en los siguientes cuatro (4) supuestos:

No.	Casilla
1.	227 B
2.	228 B
3.	231 B
4.	231 C1

Los agravios son **inoperantes** porque MORENA no controvierte las consideraciones del Tribunal Local a partir de las cuales desestimó la causa de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en la fracción I del artículo 402 del Código Local.

Esta Sala Superior advierte que en la sentencia controvertida<sup>5</sup> el Tribunal Local razonó, en esencia, lo siguiente:

- La votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo casos de excepción.

---

<sup>5</sup> Fojas 358 a 378 del expediente principal del juicio de inconformidad JI/42/2017.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

- Habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18.00 horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.
- El dato relativo a la hora de inicio de la instalación de casilla que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.
- Deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral y los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre, así como los escritos de incidentes y de protesta.
- El hecho de que la documentación mencionada no contenga la hora de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad, ya que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de adminicularse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora de instalación de la

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos. En todos los casos, la instalación de la casilla se inició a partir de las 7:30 horas o después del día de la elección y la votación comenzó a recibirse después de las 8:00 horas.

- Una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, pues no se registraron incidentes en ese sentido, y concluyó a las 18:00 horas. En ese sentido, se consideró infundado lo alegado por MORENA puesto que, en ningún caso, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- Respecto al argumento de MORENA relacionado con el promedio de votación por hora a fin de evidenciar algún tipo de irregularidad, el Tribunal Local consideró que era infundado porque el actor partía de la premisa inexacta de que se les impidió a los ciudadanos ejercer su voto, lo cual no estaba probado en autos.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí se pronunció sobre las cuatro (4) casillas en cuestión, exponiendo razones concretas apoyadas en información asentada en un cuadro esquemático, a fin de concluir que en ninguna se actualizaba la causal de nulidad en estudio.

Por su parte, el actor ante esta instancia señala afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones concretas y específicas por las cuales el Tribunal Local desestimó la causal de nulidad de la votación

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

recibida en casilla que se hizo valer, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

**6.5.3.3. Estudio de la causal de nulidad relativa a que la votación se hubiese recibido o computado por personas u órganos distintos a los facultados**

De acuerdo con MORENA, en las siguientes casillas existieron irregularidades relacionadas con la recepción o cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados de conformidad con lo previsto en el artículo 402, fracción VII del Código Local.

No.	Casilla
1.	225 B
2.	227 B
3.	1958 C1
4.	1976 C1
5.	1988 B
6.	1989 B
7.	1990 C1
8.	4600 C1
9.	5881 C1
10.	5881 C4
11.	5882 C5
12.	5882 C6
13.	5883 C5
14.	5885 C2
15.	5886 C1
16.	5888 B
17.	5890 B
18.	5897 B
19.	5898 C1
20.	5897 C1
21.	5901 C2
22.	5906 C5
23.	5910 C2
24.	5916 C1
25.	5916 C2

A continuación, se sintetizan los argumentos que presenta MORENA:

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

**i)** El Tribunal Responsable señala ambiguamente que las personas sí aparecen en el encarte, sin puntualizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial de elector vigente y nombramiento al capacitador asistente electoral y desempeñando los cargos conferidos.

**ii)** No se tiene certeza sobre si las personas identificadas, a pesar de que aparecen en los encartes, son las mismas que estuvieron durante la jornada electoral; si recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla; y si se condujeron con rectitud.

**iii)** El Tribunal Local consideró que el hecho de que los funcionarios de casilla hubiesen ocupado cargos distintos a los que les fueron conferidos era insuficiente para anular la votación recibida en la casilla. La autoridad judicial no tiene razón porque la jornada electoral debe llevarse a cabo con la mayor certeza y, en ese sentido, la situación es una falta grave porque la mesa directiva de casillas tiene diferentes funcionarios que ejecutan actividades específicas y cada funcionario recibe una capacitación diferente a los demás según la función que desempeñe.

**iv)** El Tribunal Local resolvió que los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla se asentaron equivocadamente, lo cual solo se traducía en un error en

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

el llenado que –por sí mismo– no llevaba a deducir que se trataba de una persona distinta, porque había coincidencia en el nombre y los apellidos.

Para identificar a una persona de manera exacta se debe contar con los nombres seguidos de ambos apellidos, pues es posible encontrar un homónimo. El omitir, aunque sea una sola letra, nombre o apellido convierte a la persona en una distinta, pues el nombre es –por disposición de las leyes civiles– un atributo de la personalidad que permite su identificación frente a otras. La afirmación del Tribunal Responsable carece de razón porque de las mismas constancias que obran en autos se desprende que las personas que aparecen en las actas de la jornada electoral no son las mismas que las que actuaron como funcionarios ni las mismas que aparecen en el encarte.

v) El Tribunal Responsable no justifica su razonamiento respecto a que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por electores que estaban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores. El Tribunal Local no puntualiza si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial de elector original y vigente; si estaban en la lista nominal; si estaban formadas en la casilla correcta para emitir su sufragio; si pertenecían a la misma sección electoral donde fungieron; si de viva voz aceptaron ser

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

parte de la mesa directiva de casilla; así como si el capacitador asistente electoral verificó el cumplimiento de los distintos requisitos y si les impartió de manera breve, precisa y entendible la función y actividades que desempeñarían en esa casilla.

Por su parte, el PAN sostuvo que la sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla se debía realizar con personas que estuvieran en el listado nominal correspondiente a la misma sección y casilla. Sostiene que el Tribunal Local contravino el Código Local porque no verificó si las personas que fueron tomadas de las filas se encontraban en la casilla donde debían emitir su sufragio. Así, considera que fue omiso en revisar de manera exhaustiva los listados nominales correspondientes a cada mesa directiva de casilla, limitándose a revisar de manera general el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Esta Sala Superior considera que lo alegado por los partidos promoventes es **inoperante** porque se formulan argumentos en términos generales que, por tanto, no están dirigidos a demostrar en cada caso particular los motivos por los que la integración de las mesas directivas de casillas fue indebida.

Asimismo, **no le asiste la razón** a los promoventes respecto a los restantes planteamientos, pues no reflejan que la determinación del Tribunal Local sobre que la votación fue recibida por personas autorizadas es incorrecta.

A continuación, se profundiza en las razones para llegar a estas conclusiones.

En primer lugar, se estima que diversos argumentos son ineficaces debido a que se formulan de manera genérica e imprecisa, pues no se identifican las casillas con las razones por las que supuestamente se determinó indebidamente que las mesas directivas se integraron conforme a la ley. En particular, no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.

Lo anterior se aprecia en relación con los argumentos que se resumen a continuación: **i)** que los funcionarios ocuparon puestos distintos a sus nombramientos y que no se encontraban en la casilla o sección electoral que correspondía; **ii)** que hubo inconsistencia en los nombres de los funcionarios y, por tanto, no se tuvo certeza sobre su identidad; **iii)** que no es exacto que ciertas personas ejercieron un cargo específico; **iv)** que respecto a las personas tomadas de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, no se revisó si contaban con credencial para votar vigente, o si se encontraban inscritos en el listado nominal de electorales de la sección electoral y casilla en que se desempeñaron; y **v)** aunque en las hojas de incidentes no se expresaron irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, los mismos se desprendían de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Como se aprecia, los argumentos se desarrollan de modo genérico y no se precisan los elementos suficientes para que se realice el estudio sobre la validez de lo resuelto en la sentencia combatida. Esta Sala Superior estima que, para estar en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Local es válido, los partidos promoventes debieron:

- i) Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida.
- ii) Sustentar las razones por las que lo resuelto por el Tribunal Responsable contravenía lo previsto en la legislación electoral aplicable, o bien, los motivos por los que las pruebas no fueron valoradas de manera adecuada.
- iii) Identificar en cada casilla a la persona que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y justificar por qué el análisis de la autoridad judicial sobre la actualización de la irregularidad fue indebido.
- iv) Respaldar mediante razonamientos jurídicos que fue equivocado lo sostenido por el Tribunal Local para concluir que no se actualizó la irregularidad prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Local.

Lo expuesto tiene fundamento en la jurisprudencia 26/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS**”

**DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”<sup>6</sup>.**

Como se ha señalado, en los planteamientos de los partidos promoventes no se identifican las casillas en las que se materializa las situaciones que reclama y, por el contrario, se limita a señalar que lo resuelto por el Tribunal Local fue indebido. Lo sostenido encuentra respaldo en que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho y, por ende, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja. Así, quien promueve debe individualizar las casillas objeto de revisión, las condiciones particulares respecto a cada una y las razones que sustentan la sentencia impugnada.

De esta manera, ante la falta de razonamientos concretos esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del promovente y relacionar cada agravio con las casillas a partir del universo que analizó el Tribunal Local. En consecuencia, los planteamientos son ineficaces para modificar o revocar lo resuelto en la sentencia controvertida.

En otro orden de ideas, se **desestima** el planteamiento respecto a que fue indebido que el Tribunal Local se limitara a establecer que las mesas directivas se integraron con personas que se encontraban en el encarte y en el listado nominal, sin que se verificara si asistieron a la jornada electoral en tiempo y

---

<sup>6</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior debido a que la situación alegada no es una irregularidad de conformidad con el Código Local. Para que se actualice una situación irregular relacionada con la recepción de votación y cómputo por personas no autorizadas es preciso que se designe como funcionario de casilla: **i)** a un funcionario público; **ii)** al representante de un partido político o candidato independiente; o **iii)** a un ciudadano que no pertenezca a la sección electoral de que se trate.

En el caso concreto, el partido promovente reconoce que las personas que fungieron en las mesas directivas se encontraban en el encarte o en los listados nominales de la sección electoral respectivo, y solo reclama que se hubiesen omitido verificar otras cuestiones. Cabe señalar que para que los ciudadanos estén en el encarte es indispensable que cumplan los requisitos legales para integrar la mesa directiva de casilla. Además, para la inclusión en el listado nominal de electores supone que la persona está en posesión de una credencial para votar vigente.

En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Local haya debido advertir la omisión de que en la integración de las casillas se revisaran las cuestiones adicionales que señala.

Ahora bien, en la normativa electoral del Estado de México existe una clara diferencia entre la sección electoral y las

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

casillas, pues la primera es la unidad en la que se divide el territorio estatal para efectos electorales, mientras que las segundas constituyen una subdivisión de todos los electores que conforman la sección.

En consecuencia, cuando el legislador impuso el requisito relativo a que las sustituciones de funcionarios de casilla por ciudadanos, debe realizarse de entre los electores de la sección, debe entenderse a las personas que se encuentren dentro del listado nominal de cualquiera de las casillas que formen parte de ella y no solamente respecto de aquella en la que funjan como parte de quienes integran a la mesa directiva correspondiente.

Supuesto dentro del cual se encuentran quienes aparezcan en el encarte correspondiente como funcionario de una casilla diversa a aquella en la que actuó como tal, siempre y cuando ambas pertenezcan a la misma sección.

En ese sentido, debe considerarse que quienes aparezcan en los encartes correspondientes como funcionarios de casilla, gozan de la presunción de que pertenecen a la sección en que ubica la misma, tomando en consideración que el propio artículo 270 del Código Local, establece dentro del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla para la elección de gobernador del Estado, que sus funcionarios se elegirán por insaculación de las listas nominales de electores por cada sección electoral.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Si bien constituye una irregularidad que no se siga al pie de la letra el procedimiento de sustitución de funcionarios establecidos por la ley, lo relevante es que quienes sean designados para esos efectos se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador para esos efectos, como sucede en el caso de los funcionarios de casilla que fueron tomados de la fila de la casilla y que se encuentran en la sección electoral.

En este sentido, en el artículo 306 del Código Local se establece un sistema de sustitución de funcionarios de casilla que no se presenten el día de la jornada electoral a asumir sus encargos, el primero por corrimiento y el segundo por los ciudadanos que se encuentren en la casilla, siempre que pertenezcan a la sección electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que si bien es cierto el hecho de que no se siga en sus términos el procedimiento de sustitución de funcionarios establecido en la ley, constituye una irregularidad, la misma no es suficiente a efecto de que se actualice la causa de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados en la ley, ya que el bien jurídico tutelado es, precisamente, la debida recepción de votación por personas legalmente autorizadas.

En consecuencia, si la propia ley faculta a los ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral, para que reciban la votación

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

de alguna de las casillas comprendidas en la misma, tomando en consideración el criterio de esta Sala Superior, resulta correcto que el Tribunal responsable hubiera calificado las sustituciones de los funcionarios de casilla con dichas personas, sin que para ello hubiera tenido que revisar si se siguió de manera previa el corrimiento correspondiente, pues las formalidades pueden flexibilizarse en aras de proteger el derecho humano de participación política de la ciudadanía a través del sufragio.

De esta manera, **no le asiste la razón** a los promoventes y, por tanto, se confirma lo resuelto por la mencionada autoridad judicial.

**6.5.3.4. Estudio de la causal de nulidad relativa a que se impidiera el acceso o se expulsara –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes**

MORENA sostiene que el Tribunal Local analizó de manera incorrecta el reclamo sobre la causa de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 402 del Código Local, en relación con las siguientes tres (3) casillas.

No.	Casilla
1.	1989 C2
2.	4592 C3
3.	5896 C1

En relación con esta cuestión, alega que la autoridad jurisdiccional sustenta su decisión en una argumentación

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

genérica e imprecisa. También manifiesta que no realizó estudio exhaustivo de las pruebas aportadas y, por tanto, contraviene lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente porque el Tribunal Local realizó un estudio exhaustivo de la irregularidad planteada, además de que no se presentan argumentos adicionales para refutar las conclusiones que adoptó.

El Tribunal Local precisó que para el estudio de la impugnación debían considerarse las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, las cuales tienen valor probatorio pleno porque son documentales públicas.

En relación con las casillas mencionadas, el Tribunal Local desestimó la impugnación porque se demostraba que los representantes de MORENA estuvieron presentes en la instalación, en el cierre de la votación y en el escrutinio y cómputo, porque firmaron los documentos y no manifestaron alguna protesta.

En cuanto a la casilla **4592 C3** el Tribunal consideró que el hecho de no contar con la hoja de incidentes respectiva, ello no era suficiente para anular la votación ya que en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo consta la firma del representante de MORENA, lo cual permitía inferir que participó

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

en todas las etapas de la jornada electoral, además de la inexistencia de prueba que acreditara que haya sido expulsado de la casilla.

De lo expuesto esta Sala Superior aprecia que el Tribunal Local sí valoró de manera exhaustiva las pruebas que obraban en el expediente, además de que MORENA no precisa cuál elemento o información se dejó de estudiar.

También se observa que MORENA no presenta algún otro argumento para desestimar las consideraciones en que el Tribunal Local sustentó su decisión.

En consecuencia, se desestiman los planteamientos del partido promovente y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en la sentencia controvertida.

**6.5.3.5. Estudio de la causal de nulidad consistente en el error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación**

MORENA reclama que el Tribunal Local resolvió indebidamente su planteamiento sobre la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX del Código Local, en relación con las siguientes cinco (5) casillas.

No.	Casilla
1.	228 B
2.	4592 C3
3.	5886 C1
4.	5896 C1
5.	5897 B

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

MORENA sostiene que la afirmación del Tribunal Local, respecto a que las inconsistencias que se pudieron haber presentado se subsanaron mediante el recuento que realizó el Consejo Distrital, solo confirma que hubo errores en el cómputo de la votación. También argumenta que la autoridad judicial omitió considerar que sí señaló los tres rubros fundamentales para acreditar la irregularidad.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA porque, por un lado, se coincide en que el recuento de la votación supone la corrección de cualesquiera inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo y, por el otro, es falso que el partido hubiese señalado los supuestos errores presentados entre rubros fundamentales.

A continuación, se expone el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a este planteamiento.

El Tribunal Local precisó que, de conformidad con los criterios de este Tribunal Electoral, se entiende que hay una irregularidad en el cómputo de la votación cuando haya discrepancias entre las cifras relativas a los rubros “personas que votaron”, “votos sacados de la urna” y “resultados de la votación”. Por otra parte, explicó que para que se actualice el carácter determinante del error o dolo en el cómputo se debe considerar si el margen de error en los rubros es igual o mayor a la diferencia entre la votación recibida por el primer y segundo lugar de la casilla.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Después insertó una tabla para reflejar el análisis de la inconsistencia, la cual contenía la información relevante al respecto. Para el estudio, el Tribunal Local consideró las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las actas de recuento de votación, las listas nominales de casillas y el acta de cómputo del Consejo Distrital, las cuales tenían valor probatorio pleno por ser documentales públicas.

La autoridad jurisdiccional identificó dos situaciones que fueron objeto de la impugnación:

**i) Casillas en las que no se precisan los rubros discordantes.** Respecto a las casillas **4592 C3**, **5886 C1**, **5896 C1** y **5897 B**, el Tribunal Local sostuvo que el promovente únicamente señaló que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar. Al respecto, consideró que el alegato era inoperante porque no se precisaron los rubros discordantes en los que se demuestre el error del cómputo que hace valer.

**ii) Casilla sin discrepancia.** En relación con la casilla **228 B**, el Tribunal Local indicó que los datos asentados en las actas coincidían plenamente en los rubros relativos a ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y votos sacados de la urna, por tanto, consideró que no se acreditaba la existencia de error o dolo en la computación de los votos.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Con base en esas razones determinó que no procedía anular la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

Esta Sala Superior comparte el criterio del Tribunal Local relativo a que la realización de un recuento en sede administrativa tiene como propósito dar certeza a los resultados, pues se corrigen las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo. De esa manera, los resultados obtenidos mediante el recuento son la nueva base numérica del cómputo distrital, lo cual implica que las inconsistencias que pudieron motivarlo fueron corregidas y que los resultados originales de las actas de escrutinio y cómputo se sustituyen por los establecidos en las nuevas constancias individuales de recuento.

Por ello se considera que **no le asiste la razón** a MORENA en cuanto a que la realización de un recuento –en sí misma– comprueba que se presentaron errores que justificarían la anulación de la votación. Además, dicho partido político no desarrolla razones para combatir el criterio en que se respaldó el Tribunal Local.

Además, de la lectura del escrito de demanda y de la sentencia impugnada se advierte que es falso lo manifestado por MORENA en cuanto a que sí precisó los tres rubros fundamentales para acreditar la irregularidad. Respecto a todas las casillas controvertidas únicamente refirió –tal como lo indica

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

el Tribunal Local– que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la casilla.

Por lo expuesto se **desestiman** los argumentos del partido promovente.

**6.5.3.6. Estudio de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

MORENA sostiene que el Tribunal Local analizó incorrectamente su reclamo sobre la causal de nulidad de votación que se contempla en la fracción XII del artículo 402 del Código Local, respecto de las siguientes ocho (8) casillas.

No.	Casilla
1.	231 B
2.	1976 C1
3.	1980 C1
4.	1989 C2
5.	4592 C2
6.	4592 C3
7.	4592 C4
8.	5896 C1

A decir del partido promovente, el Tribunal Local resolvió que el planteamiento era inoperante porque: **i)** el reclamo había sido objeto de pronunciamiento en el estudio de la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 402 del Código Local;

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

y **ii)** era vago, genérico e impreciso, además de que se presume que no existió una irregularidad grave en la votación.

En ese sentido, MORENA argumenta que si bien el Tribunal Local advirtió que los argumentos fueron objeto de pronunciamiento cuando se analizó la causa de nulidad establecida en la fracción V del artículo 402 del Código Local, el partido actor hizo valer las causales de nulidad establecidas en la fracción XII y, por tanto, debía pronunciarse igualmente por separado y en relación a la causal planteada.

También señala que el Tribunal Responsable determina que en las casillas se asentaron circunstancias que no considera meritorias de la anulación de la votación, sin embargo, debía apegarse a la letra e interpretación de la legislación aplicable.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a MORENA** debido a que el Tribunal Local sí analizó cada una de las casillas cuestionadas a partir de la causal de nulidad planteada, además de que no presenta argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en que se basó para determinar que no procedía la anulación de la votación.

A continuación, se expone el estudio realizado en la sentencia controvertida.

En relación con las casillas **231 B, 1976 C1, 1980 C1, 4592 C2** y **4592 C4**, el Tribunal Local destacó que en el escrito de

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

demanda no se señalaba hecho o agravio alguno y, por tanto, calificó el planteamiento como inoperante.

Por lo que hace a la casilla **1989 C2**, el Tribunal Local identificó las distintas irregularidades que se hicieron valer en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes, sin que desprendiera algún tipo de incidencia relacionada con los motivos planteados por MORENA.

Por último, sobre las casillas **4592 C3** y **5896 C1** el Tribunal Local estimó que los agravios eran **inoperantes** por ser argumentos vagos, genéricos e imprecisos; esto porque MORENA no explicó por qué las incidencias que mencionó en su demanda son irregularidades graves que afecten el principio de certeza y pongan en peligro los resultados de la votación.

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Local no desestimó el reclamo de MORENA por las razones que señala en su escrito de demanda, en cambio, esta Sala Superior advierte que realizó un estudio detallado de cada situación que fue alegada a partir de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 402 del Código Local.

En ese sentido, el partido promovente no desarrolla argumentos mediante los que combata las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Responsable justificó que no se actualizaron situaciones que ameritaran la anulación de la votación. MORENA se limita a señalar que dicha autoridad judicial debió

## **SUP-JRC-337/2017 y acumulados**

apegarse a la letra e interpretación adecuada de la legislación aplicable, razonamiento que es ineficaz para refutar cada una de las conclusiones formuladas respecto a la validez de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

Con base en lo razonado, se **desestima** el reclamo de MORENA relativo al indebido estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 402 del Código Local.

### **7. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL**

Toda vez que la Sala Superior en la sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en los juicios al rubro indicados, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de cinco (5) casillas, se debe modificar el cómputo distrital debido a la diferencia de votos que deben sumarse o restarse a cada partido, coalición, candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla (AEC), y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R.	NULOS	TOTAL VOTOS
1	1956 C9	AEC	44	54	13	2	3	3	62	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	0	8	195
		REC	44	54	13	2	3	3	62	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4	0	8	195
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	5880 S1	AEC	48	270	93	8	3	5	290	6	1	2	1	0	0	2	0	0	0	0	0	13	2	24	768
		REC	48	271	93	8	3	5	290	6	1	2	1	0	0	2	0	0	0	0	0	13	2	22	768
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2
3	5881 C5	AEC	29	74	26	1	2	2	81	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	8	230
		REC	29	75	26	1	2	2	81	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	0	7	230
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
4	5881 C9	AEC	33	83	34	1	3	2	93	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	271 <sup>7</sup>
		REC	33	83	35	1	3	2	93	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	5	268
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-4
5	5882 C12	AEC	25	70	27	3	6	5	88	1	0	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	15	253
		REC	25	70	27	3	6	5	88	1	0	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	14	252
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
<b>Variación</b>			<b>0</b>	<b>+2</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-1</b>	<b>+2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-8</b>	<b>-4</b>

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

### 7.1. Cómputo distrital recompuesto

Esta Sala Superior concluye que el cómputo final distrital correspondiente al distrito electoral XX con cabecera en el municipio de Zumpango de Ocampo, para la elección de elección de gobernador del Estado de México, debe modificarse para quedar en los siguientes términos.

<sup>7</sup> El dato asentado en el acta es 268, sin embargo, la hacer la suma de la votación en la casilla arrojó el resultado de 271.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final de la siguiente forma:

**Votación total en el distrito**

TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATO			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Modificaciones derivadas del recuento	Cómputo modificado
	15,661	0	15,661
	45,910	+2	45,912
	14,703	+1	14,704
	1,232	0	1,232
	1,482	0	1,482
	1,277	0	1,277
<b>morena</b>	47,637	0	47,637
	1,166	0	1,166
	359	0	359
	197	0	197
	68	-1	67

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

<b>TOTAL DE VOTOS POR PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATO</b>			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo distrital	Modificaciones derivadas del recuento	Cómputo modificado
	87	+2	89
	455	0	455
	133	0	133
	55	0	55
	10	0	10
	29	0	29
	5	0	5
	8	0	8
	2,677	0	2,677
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	115	0	115
VOTOS NULOS	3,730	-8	3,722
VOTACIÓN TOTAL	136,996	-4	136,992

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados prevista en el artículo 358 del Código Local, en los términos aplicados por el IEEM, la cual no está controvertida,

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**Distribución final de votos a partidos políticos,  
partidos coaligados y candidata independiente**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	15,661	0	15,661
	45,912	536	46,448
	17,704	0	14,704
	1,232	0	1,232
	1,482	425	1,907
	1,277	270	1,547
	47,637	0	47,637
	1,166	176	1,342
	2,677	0	2,677
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2,677	0	115
VOTOS NULOS	3,722	0	3,722
TOTAL	136,992	0	136,992

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos

## SUP-JRC-337/2017 y acumulados

de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

### Votación final obtenida por los/as candidatos/as

Partido, coalición o candidata independiente	Con número
	15,661
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	51,244
	14,704
	1,232
<b>morena</b>	47,637
	2,677
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	115
VOTOS NULOS	3,722
TOTAL	136,992

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable y a los modificados por el Tribunal Local.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-344/2017 y SUP-JRC-341/2017, al diverso SUP-JRC-337/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

**SUP-JRC-337/2017  
y acumulados**

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/42/2017 y sus acumulados, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XX distrito electoral, con cabecera en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

